Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO

Diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicado: 63190408900120200014 5
Asunto: Sentencia No 088
Demandante: Jorge Eliecer Arenas Franco
Demandada: Laura Victoria Arenas Valencia

ASUNTO

Resuelve el despacho, el presente proceso de exoneración de cuota de alimentos teniendo en cuenta lo estatuido en el artículo 390 del C.G.P., que estipula, si con las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio; situación que se ajusta a las diligencias actuales.

ANTECEDENTES

Se trata de un proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por Jorge Eliecer Arenas Franco, en contra de su hija mayor de edad Laura Victoria Arenas Valencia, alegando que en proceso de fijación de cuota se le condeno a suministrarle alimentos a sus hija, quien actualmente cuenta con 32 años de edad.

Mediante auto del 2 de octubre de 2020 se admitió la demanda, igualmente se ordenó el emplazamiento de la demandada, lo cual se surtió y su representación fue asumida por curadora ad-litem, quien en término contesto la demanda sin presentar medios de oposición a la misma.

CONSIDERACIONES

Siendo competente para conocer estos procesos y estando en la oportunidad para fallar, se encuentra que se cumplieron todos los presupuestos de ley, existiendo legitimación en la causa tanto activa como pasiva.

El artículo 411 del Código Civil regula deberse al hijo alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos. Por otra parte, jurisprudencialmente se ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

El presente proceso se sustenta precisamente en que ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho de que la demandada es mayor de edad, pues como se evidencia en el registro civil de nacimiento aportado con la demandad, en la actualidad Laura Victoria Arenas Valencia, cuenta con 32 años, lo que implica que ya sus necesidades no se presumen como para el caso de los menores de edad.

Amén de lo anterior, la demandada fue notificada después de publicarse el emplazamiento, por desconocerse su domicilio, a través de curador ad-litem, quien no se opuso a la demanda. De otro lado, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 422 ibidem, respecto de la duración de la obligación, ya que ni la ley, ni la jurisprudencia quieren que la obligación alimentaria sea perpetua, y al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a fijar la cuota alimentaria, entiende el despacho que la misma no necesita seguir haciendo uso de ella[1].

Ahora bien, del análisis de los medios probatorios, se observa que la demandada cuenta con 32 años de edad y no se encuentra acreditado que este discapacitada física o mentalmente o que se encuentre cursando estudios superiores que le impidan ejercer labor alguna y buscarse su propio sustento, de acuerdo a estas circunstancias, no existe razón alguna para que se mantenga la cuota que tiene fijada el demandante y habiéndose demostrado no merecerlos, se impondrá acceder a las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas se declarará improcedente la solicitada protección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Exonerar al señor Jorge Eliecer Arenas Franco, identificado con la c.c. 10.158.181, a seguir entregando alimentos a su hija Laura Victoria Arenas Valencia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo impuesta sobre la pensión que recibe el demandante por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) y la restricción de salida del país.

Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de $200.000, para que sean incluidas en las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: cumplido todo lo anterior, archívense las diligencias, siempre y cuando no haya trámite alguno pendiente por surtir.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA FERNANDA JARAMILLO RAMÍREZ
Jueza (E)

[1] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil en Sentencia de julio 9 de 1993, M. P. Eduardo García Sarmiento.